



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 669-2020-R
Lambayeque, 11 de setiembre del 2020

VISTO:

El Oficio S/N-RB-Calculo Diferencial, mediante el cual el docente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, comunica al Director de Escuela de Física de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, hechos de carácter ético presuntamente generados por Torres Farroñay Elverth Nilton y Calvay Balcázar Renzo en calidad de alumnos de la UNPRG; asimismo mediante Oficio n° 0036-2017—EPF-FACFYM, de fecha 09 de marzo de 2017, con sello de recepción del día 16 de marzo de 2017, Director de Escuela de Física de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, por tratarse de una cuestión ética remite la denuncia a la oficina del Tribunal de Honor; (EXPEDIENTE N° 2972-2020-SG-UNPRG) y,

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 07 de febrero de 2017, el señor Rubén Esteban Burga Barboza en calidad de Decente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, remite al Director de Escuela de Física de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, el Oficio S/N-RB- Cálculo Diferencial, mediante el cual comunica acerca de presuntos hechos de carácter ético presuntamente generados por Torres Farroñay Elverth Nilton y Calvay Balcazar Renzo en calidad de alumnos de la UNPRG, consistentes en que el alumno Farroñay Elverth Nilton se hace pasar en el examen del curso de cálculo diferencial por el alumno Calvay Balcazar Renzo.

Que, mediante Oficio N° 036-2017-EPF-FACFYM, de fecha 09 de marzo de 2017, con sello de recepción del día 16 de marzo de 2017, el Director de la Escuela Profesional de Física, remite la denuncia sobre los hechos descritos en el párrafo anterior, al Tribunal de Honor de la UNPRG, para el trámite correspondiente.

I. MARCO NORMATIVO:

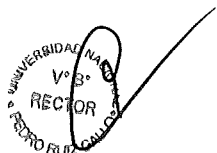
Debemos partir por determinar que, en cuanto corresponde a los plazos de prescripción en el inicio del procedimiento disciplinario ético, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (aplicable supletoriamente ante la deficiencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria) establece que:

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", se precisa en el numeral 6.3. que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

El artículo N° 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dispone respecto a la prescripción que, la competencia para iniciar procesos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

De igual forma, el numeral 97.1. del artículo N° 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.

Por su parte, el numeral 10.1. de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o mientras, no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 669-2020-R
Lambayeque, 11 de setiembre del 2020

página 02

Debe advertirse que, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces se encuentra a cargo de un directivo, siendo este el Jefe de Recursos Humanos; o, en su defecto, deberá entenderse su representación en el directivo de la oficina que haga las veces de la Oficina de Recursos Humanos en la entidad; tal como está señalado en el numeral 2.5. Del Informe Técnico N° 401-2019-SERVIR/GPGSC.

Concluyendo que, según lo estipulado en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC "Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento", el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo,.

II. SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

El Tribunal del Servicio Civil nos recuerda que, tal como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario¹.

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no pueda ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Asimismo, el numeral 3 del Artículo N° 97 del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sobre el particular, señalamos que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General.

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Considerando la fecha de la denuncia presentada, le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, la cual establece que el plazo de prescripción para iniciar el PAD corresponde a un (1) año calendario computable a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces; en este caso se contabilizaría un año a partir del 16 de marzo de 2017, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

¹ Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC - Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 669-2020-R
Lambayeque, 11 de setiembre del 2020

Un año desde que RRHH o quien haga sus veces, toma conocimiento.	
16.03..2017	16.03.2018

IV. CONCLUSIONES

Por tales motivos se advierte que, el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las presuntas faltas administrativas, han prescrito al haber transcurrido (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente, sin que se haya dado inicio al Procedimiento Disciplinario Ético respectivo.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados y de conformidad al Artículo N° 94 de la Ley de Servicio Civil, concordado con el Artículo N° 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario, corresponde al titular de la entidad en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la acción administrativa.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por la abogada de Tribunal de Honor, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y para iniciar el Procedimiento Disciplinario Ético, contra Torres Farroñay Elverth Nilton y Calvay Balcázar Renzo, en calidad de alumnos de la UNPRG, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO de los actuados administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades que correspondan, para identificar las causas de la inacción administrativa; respecto a la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo uno de la presente resolución; con conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica a efectos de que **REALICE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES POR LA INACCIÓN EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO.**

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, al Órgano de Control Institucional, al denunciante y al Tribunal de Honor para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ELMER LLUEN CUMPA
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector